

COMPUTO DE TÉRMINOS

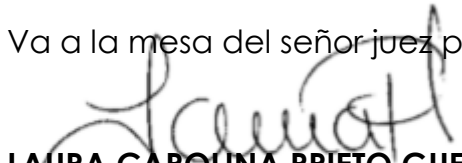
Jamundí, 12 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la apoderada de la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, consistente en aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía con la inscripción de la medida de embargo.

De igual manera, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor UBERNEY MINA PAREDES, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: brayanmina@hotmail.com, el día 13 de octubre de 2020.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **29 de octubre de 2020**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00471-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **UBERNEY MINA PAREDES**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 326-5320046853 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **UBERNEY MINA PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.831.073**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico brayanmina@hotmail.com el día 13 de octubre de 2020, constando el despacho que el mencionado correo electrónico es el aportado por la parte actora en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **UBERNEY MINA PAREDES**, venció el día 29 de octubre de 2020, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **UBERNEY MINA PAREDES**, tal como fue ordenado en el Auto

Interlocutorio No.871 de fecha 25 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00471-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 136 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 DE AGOSTO DE 2021.

COMPUTO DE TÉRMINOS

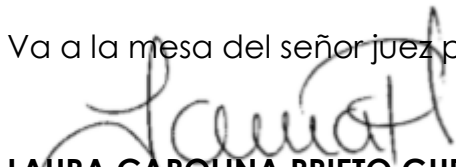
Jamundí, 09 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el presente asunto es una demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, dentro de la cual se realizó la notificación del mandamiento de pago al señor CHRISTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA, de conformidad al numeral 1 del artículo 463 en concordancia con el artículo 306 del código General del Proceso, el día 12 de marzo de 2020.

Sin embargo, y en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordeno la suspensión de términos judiciales por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 16 de junio de 2020, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00568-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO ACUMULADO**, instaurada a nombre propio por el señor **JESUS EDUARDO AYERBE**, en contra del señor **CHRISTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo, (contrato de arrendamiento obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **CHRISTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.289.903, se surtió en debida forma de conformidad al numeral 1 del artículo 463 en concordancia con el artículo 306 del código General del Proceso, el día 12 de marzo de 2020.

Sin embargo, y en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordeno la suspensión de términos judiciales por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el 16 de junio de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **JESUS EDUARDO AYERBE**, en contra del señor **CHRISTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.446 de fecha 11 de marzo de 2020, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00568-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 136, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE AGOSTO DE 2021.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 03 de agosto de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE - FENALCO**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABAL**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$356.400
Constancia de envió de notificación personal enviada al demandado (folio 18)	\$12.100
Constancia de envió de notificación personal enviada al demandado (folio 22)	\$12.100
Constancia de publicación edicto emplazamiento (expediente digital)	\$95.000
Pago de curador ad litem (folio 45)	\$250.000
TOTAL LIQUIDACION	\$725.600

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2019-00580-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE - FENALCO**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABAL**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00580-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>136</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE AGOSTO DE 2021.</u> La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 03 de agosto de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.561.274
TOTAL LIQUIDACION	\$2.561.274

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2019-00914-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **KAREN XIMENA QUEVEDO ROSERO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00914-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 136** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE AGOSTO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

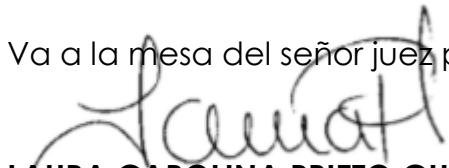
Jamundí, 09 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la apoderada de la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, consistente en aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía con la inscripción de la medida de embargo.

De igual manera, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor JOHN EDISON CADAVID MOLINA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: jecm200913@gmail.com , el día 22 de enero de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **08 de febrero de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00981-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN EDISON CADAVID MOLINA**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JOHN EDISON CADAVID MOLINA**, **identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.619.859**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico jecm200913@gmail.com el día 22 de enero de 2021, constando el despacho que el mencionado correo electrónico es el aportado por la parte actora en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor JOHN EDISON CADAVID MOLINA, venció el día 08 de febrero de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN EDISON CADAVID MOLINA**, tal como fue ordenado en el

Auto Interlocutorio No.1797 de fecha 18 de diciembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00981-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 136, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el demandado. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ**, el señor Daniel Esteban Narváez en calidad de demandado, aporta escrito de Autorización al señor BORIS RUIZ VELASCO, con el fin de que realice todas las gestiones que tenga que hacer hasta lograr dejar a paz y salvo el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-930803; no obstante, revisado el expediente se observa que es un proceso de menor cuantía, por lo anterior, el demandado debe actuar a través de un apoderado judicial titulado.

Por otro lado, el autorizado el señor BORIS RUIZ VELASCO, no acreditó ser estudiante de derecho, aportando para tal fin, el certificado de estudios en derecho, conforme lo establece el Decreto 196 de 1.971 en su artículo 27 que en su parte pertinente dice que: "... Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad..."; por lo anterior, se negara la autorización del señor BORIS RUIZ VELASCO dentro del presente proceso, por lo que se agregara sin consideración el presente escrito.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la petición elevada por el demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud formulada por la parte demandada, mediante el cual autoriza al señor BORIS RUIZ VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00436-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>136</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE AGOSTO DE 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto once (11) Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **C.R. EQUILIBRIOS S.A.S.**, en contra del señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, el apoderado de la parte actora el doctor JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, presenta escrito mediante el cual solicita se ordene elaborar nuevamente el oficio de la medida de embargo del vehículo de placa UGP-132, por cuanto el mismo se requiere con una fecha más reciente.

En consecuencia y por ser procedente, se ordenará reproducir el oficio No. 80 de fecha 25 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placa UGP-132, línea PICANTO EX, modelo 2015, color GRIS, motor G4LAEP130186, numero de chasis KNABX512AFT953804, de propiedad del demandado JAIME ANDRES CANO JASPE, ante la Secretaria de Transito y Transporte de Cali Valle.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, y se ordena la reproducción del oficio, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00467-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**
En estado No. 136 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

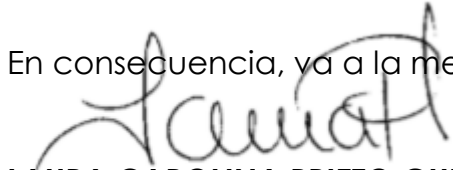
COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que al señor JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No. 1101 de fecha 12 de noviembre de 2020, el día 17 de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, el término para proponer excepciones le venció el 07 de julio de 2021, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1111

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de endosatario en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (PAGARE No.393510337004, 4988599000235845, 5468530000177618, obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16828191, se surtió a través de curador ad litem el día 17 de junio de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No.1101 de fecha 12 de noviembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00518-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no. 136, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 DE AGOSTO DE 2021.

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 09 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del código general del proceso el día 02 de junio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES, le vencieron el **23 de junio 2021**, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00683-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1133
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES**, **identificada con la cédula de ciudadanía No.31.981.142**, se surtió en debida forma al artículo 292 del código general del proceso, a la siguiente dirección: Carrera 3 Avenida Circunvalación #6-50 en el municipio de Jamundí - valle a través de la mensajería AM MENSAJES, el día 02 de junio de 2021, constatando el despacho que la dirección en mención, es el mismo que aportó la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, venciéndosele el término para contestar la demanda el día 23 de junio calendario.

Sin embargo, la demandada, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO BBVA**, en contra de la señora **ZORAIDA DE LA CRUZ MIRANDA CORTES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 171 de fecha 04 de febrero de 2021 y el interlocutorio No. 622 de fecha 27 de abril de 2021, contentivo del mandamiento de pago y a la reforma de la demanda, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00683-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no.136 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>12 DE AGOSTO DE 2021.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria-cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ en calidad de hija del causante PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra el señor **JORGE ENRIQUE HERRERA MORA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) Prescribe el numeral 1 del art. 82 del C.G.P, como requisito de la demanda, que se debe indicar la designación del juez al que se dirige la demanda, no obstante, en este caso la demanda se dirige a los jueces de Jamundí y Cali, dicha ambivalencia debe ser corregida.
- 2) En la introducción se anuncia como acción a seguir la "*demandas ordinaria laboral de Única Instancia de menor cuantía de prescripción de la obligación hipotecaria*". Sírvasse aclarar el mencionado punto.
- 3) En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación del demandado. Sírvasse darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
- 4) Sírvasse aclarar el hecho 7º de la demanda, amen que señale que el acreedor hipotecario no ha ejercido las acciones dirigidas a ejecutar la obligación contenida en la escritura contiene el mutuo, sin embargo, en la anotación No. 11 que data del 10 de noviembre de 2004, del certificado de tradición allegado consta inscripción de embargo con acción real, demanda promovida por Luis Alberto Arango como cesionario de JORGE ENRIQUE HERRERA MORA.

Sírvasse aclarar el punto.

- 5) En línea con el numeral que antecede, sírvasse aclarar las razones que le llevan a desconocer al cesionario de la obligación crediticia, señor JORGE ENRIQUE HERRERA MORA.
- 6) Sírvasse indicar cual es la pretensión de la demanda que incoa como quiera que dicho acápite no aparece en el libelo.
- 7) Sírvasse aclarar como es que determina el presente asunto como de menor cuantía, cuando la estima en \$9.000.000.

En línea con lo anterior, sírvasse aclarar el valor de la cuantía en si mismo, como quiera que el mutuo que se encuentra en la escritura publica 1675 del 13 de noviembre de 1998, es inferior a dicho valor.

- 8) Atendiendo el requerimiento que antecede, sírvase allegar nuevo poder donde se aclare la cuantía del proceso, amen que en el aportado se diga que se trata de un asunto de menor cuantía.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00598-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **136** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **12 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria-cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ en calidad de hija del causante PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra el señor **GUSTAVO MENESES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) Prescribe el numeral 1 del art. 82 del C.G.P, como requisito de la demanda, que se debe indicar la designación del juez al que se dirige la demanda, no obstante, en este caso la demanda se dirige a los jueces de Jamundí y Cali, dicha ambivalencia debe ser corregida.
- 2) En la introducción se anuncia como acción a seguir la "*demand ordinaria laboral de Única Instancia de menor cuantía de prescripción de la obligación hipotecaria*". Sírvasse aclarar el mencionado punto.
- 3) En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación del demandado. Sírvasse darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
- 4) Sírvasse acreditar el deceso del demandado, allegando el correspondiente registro civil de defunción.
- 5) Sírvasse aclarar el hecho 7º de la demanda, amen que señale que el acreedor hipotecario no ha ejercido las acciones dirigidas a ejecutar la obligación contenida en la escritura contiene el mutuo, sin embargo, en las anotaciones No. 5, 6 y 7, del certificado de tradición allegado consta inscripción de embargos dentro de procesos ejecutivos con acción real promovidos por el acreedor.

Sírvasse aclarar el punto.
- 6) Sírvasse indicar cual es la pretensión de la demanda que incoa como quiera que dicho acápite no aparece en el libelo.
- 7) Sírvasse aclarar como es que determina el presente asunto como de menor cuantía, cuando la estima en \$50.000.

En línea con lo anterior, sírvasse aclarar el valor de la cuantía en si mismo, como quiera que el mutuo que se encuentra en la escritura pública 481 del 23 de junio de 1982, es inferior a dicho valor.

- 8) Atendiendo el requerimiento que antecede, sírvasse allegar nuevo poder donde se aclare la cuantía del proceso, amen que en el aportado se diga que se trata de un asunto de menor cuantía.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00599

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 136 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 12 de agosto de 2021